

ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULA EL MARCO DE INFORMACIÓN CORPORATIVA SOBRE CUESTIONES MEDIOAMBIENTALES SOCIALES Y DE GOBERNANZA.

El presente informe tiene por objeto el *Anteproyecto de Ley por el que se regula el marco de la información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza* que el Gobierno ha acordado someter a información pública hasta el próximo 25 de mayo. El Anteproyecto se somete a la consideración del Comité Consultivo de la CNMV en su reunión de 22 de mayo de 2023.

I. OBJETO Y ESTRUCTURA DEL ANTEPROYECTO.

Introducción.

El Anteproyecto, traspone la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, esto es, la *Corporate Sustainability Report Directive*, CSRD por sus siglas en inglés (en adelante, “**la Directiva CSRD**”) para lo que introduce modificaciones en el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), la Ley de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo¹. Todo ello con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información

La Directiva CSRD sustituye a la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, que modificó la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, en lo que respecta a la divulgación de información no financiera por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos de empresas, e introdujo la obligación de presentar información relativa, al menos, a cuestiones medioambientales y sociales, al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno.

Como recuerda la Exposición de Motivos del Anteproyecto, en España esta obligación se incorporó al ordenamiento interno a través de la Ley 11/2018, de 28 de diciembre², por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010,

¹ En su reunión del 18 de julio de 2022, el Comité Consultivo informó los *Exposure Drafts Reporting Standards* (“**ESRS**”)¹ en elaboración por el *European Financial Reporting Advisory Group* (“**EFRAG**”) de forma simultánea a la tramitación de la que ahora es la Directiva CSRD. Los estándares de reporte son necesarios para la aplicación de la Directiva.

² En realidad la incorporación de la Directiva se realizó mediante el *Real Decreto-ley 18/2017, de 24 de noviembre, en materia de información no financiera y diversidad*, con contenido similar, pero no exactamente igual que el de la Ley 11/2018, especialmente en cuanto al nivel de detalle de la información a reportar.

de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. La Ley 11/2018, de 28 de diciembre, no se limitó a transponer la directiva en su condición de mínimos, sino que define un ámbito de aplicación más amplio, regula de forma más detallada el contenido del estado de información no financiera y exige su verificación por un prestador independiente de servicios de verificación, ejerciendo así la opción prevista en la directiva. Asimismo, obliga a que la presentación de información no financiera se realice de acuerdo con marcos nacionales, europeos o internacionales.

El informe de la Comisión, de 21 de abril de 2021, detectó problemas respecto a la eficacia de la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014. En sus conclusiones, dicho informe indica que muchas empresas no presentan información significativa sobre todos los temas importantes relacionados con la sostenibilidad y constata la limitada comparabilidad, fiabilidad y accesibilidad de la información presentada, así como el limitado ámbito de aplicación.

La nueva Directiva CSRD, introduce importantes novedades respecto de los sujetos obligados, el contenido de la información sobre sostenibilidad, las normas según las cuales debe elaborarse la información, su formato de presentación, la exigencia de verificación de dicha información y la regulación de los aspectos esenciales de esta verificación. Asimismo, se sustituye el término "información no financiera" por "información sobre sostenibilidad", que incluye los factores medioambientales, sociales y de gobernanza.

Sujetos obligados.

Uno de los principales objetivos de la Directiva CSRD, es ampliar el alcance de la obligación de presentar información sobre sostenibilidad, incluyendo a todas las empresas y grupos de empresas que cumplan con la definición de grande, con independencia de que sean o no cotizadas. Esta obligación también se extiende a las pequeñas y medianas empresas (en adelante, PYMES), pero solo en el caso de que hayan emitido valores admitidos a negociación en un mercado secundario regulado de la Unión Europea, quedando en todo caso excluidas las microempresas. No obstante, las PYMES obligadas dispondrán de una serie de facilidades, como son: un contenido más reducido, unas normas específicas con las que presentar dicha información y un periodo adicional para prepararse de cara a esta nueva exigencia.

Por otro lado, debido al incremento de las necesidades de información sobre sostenibilidad y al papel clave que desempeñan las entidades aseguradoras y reaseguradoras y entidades de crédito en la transición hacia un sistema económico y financiero sostenible, a través de sus actividades de préstamo, inversión y aseguramiento, se amplían las exigencias de presentación de información sobre sostenibilidad a estas entidades.

En cuanto a la exención de presentar información sobre sostenibilidad para empresas dependientes, se establecen ciertos requisitos para garantizar que la información sea fácilmente accesible para los usuarios y se regula el caso de que la empresa dominante no esté sujeta al derecho de un Estado miembro ni pertenezca al Espacio Económico Europeo. Asimismo, se prohíbe a las empresas grandes cotizadas acogerse a dicha exención.

Es importante reseñar que la exención de presentar información consolidada sobre sostenibilidad opera de forma independiente respecto de la exención de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, debiendo cumplirse en cada caso los requisitos previstos a tal efecto³.

El ámbito de aplicación del Anteproyecto se completa con las dos disposiciones adicionales que incluyen en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

Contenido de la información.

En relación con el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse, la información ahora requerida se corresponde en lo esencial con lo ya previsto en el estado de información no financiera regulado en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre⁴. No obstante, cabe destacar como novedades la aplicación obligatoria del enfoque de doble materialidad, que implica la presentación de información relativa al impacto que genera la empresa sobre las cuestiones de sostenibilidad, así como la información sobre el modo en que afectan estas cuestiones a la evolución, los resultados y la situación de la empresa. La información abarcará toda la cadena de valor de la empresa, deberá ser tanto prospectiva como retrospectiva, y considerará los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo.

³ En la exposición de motivos se indica que *“Es importante reseñar que la exención de presentar información consolidada sobre sostenibilidad opera de forma independiente respecto de la exención de formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados, debiendo cumplirse en cada caso los requisitos previstos a tal efecto”*. Si bien habría que ver en qué casos podría darse tal circunstancia (estar obligado a presentar el informe de sostenibilidad), individual o consolidado, pero dispensado de formular el informe de gestión individual o consolidado, creemos que en la práctica y con el redactado actual del anteproyecto no sería posible, al ser el informe de sostenibilidad una parte integrante del informe de gestión. Pero si lo que se pretende es indicar que, estando obligado a formular informe de gestión, individual o consolidado, una entidad puede no estar obligada a presentar el informe de sostenibilidad, o advertir que las condiciones para la dispensa en uno y otro caso son distintas, creemos que habría que cambiar el redactado.

⁴ La exposición de motivos del anteproyecto señala que *“En relación con el contenido de la información sobre sostenibilidad que debe suministrarse, es oportuno mencionar que la información ahora requerida se corresponde casi en su totalidad con lo ya previsto en el estado de información no financiera regulado en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre”*. No obstante hay que tener en cuenta que los contenidos a reportar en materia de sostenibilidad se harán a través de los ESRS con requerimientos de reporte muy superiores a los establecidos en la Ley 11/2018.

Las empresas elaborarán esta información relativa a las cuestiones medioambientales, sociales, derechos humanos y gobernanza de acuerdo con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad adoptadas por la Comisión Europea mediante actos delegados⁵. Y las PYMES contarán con unas normas específicas adoptadas por la Comisión acordes a su capacidad y características.

Por su parte, el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088, establece una serie de requerimientos adicionales de información para las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad. Concretamente, se trata de información sobre la manera y la medida en que las actividades de la empresa se asocian a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles. La información requerida por el Reglamento deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad.

Adicionalmente, las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales. Con ello se pretende complementar la información que hay actualmente se suministra sobre los activos intangibles, incidiendo especialmente en los generados internamente. No obstante, determinada información sobre intangibles puede ser intrínseca a las cuestiones de sostenibilidad, en cuyo caso deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad.

Elaboración de la información.

Esta información sobre sostenibilidad deberá formar parte del informe de gestión, y ubicarse en una sección específica del mismo. Como novedad, todas las empresas obligadas deberán elaborar su informe de gestión en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el artículo 3 del Reglamento Delegado (UE) nº 2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018, por el que se completa la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a las normas técnicas de regulación relativas a la especificación de un formato electrónico único de presentación de información. Además, deberán etiquetar la información sobre sostenibilidad de acuerdo con lo previsto en el citado Reglamento⁶.

⁵ Los *Exposure Drafts Reporting Standards* ("ESRS") elaborados por el EFRAG y que deberá aprobar la Comisión.

⁶ Los arts. 49 bis.11 del Código de Comercio y 262 bis.11 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital indican que la información sobre sostenibilidad, individual y consolidada, se etiquetará, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, en el formato electrónico de presentación de información que se especifica en el Reglamento Delegado (UE) n.º

Presentación de la información.

Desde el punto de vista de la presentación de la información sobre sostenibilidad debe señalarse, por último, que las empresas no sujetas al derecho de un Estado miembro ni pertenecientes al Espacio Económico Europeo que tengan actividad relevante en el territorio de la Unión deberán facilitar información sobre sostenibilidad. Con esta nueva obligación se pretende garantizar que las empresas de terceros países también sean responsables de sus impactos y que haya igualdad de condiciones para todas las empresas que operan en el mercado interior. Las empresas filiales o sucursales establecidas en el territorio de la Unión Europea serán las encargadas de la publicación del informe de sostenibilidad de la empresa del tercer país. A fin de garantizar la calidad y fiabilidad de la información, los informes de sostenibilidad de empresas de terceros países deben publicarse acompañados de un informe de verificación.

Verificación de la información.

La exigencia de verificación de la información sobre sostenibilidad ya fue incorporada en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, en nuestro ámbito, en virtud de la opción prevista para los Estados miembros en la Directiva 2014/95/UE, de 22 de octubre de 2014.

En la Directiva CSRD que se transpone se recoge quién puede llevar a cabo la verificación, estableciendo que pueden ser tanto un auditor, como, a opción de los Estados miembros, un prestador independiente de servicios de verificación acreditado por el respectivo organismo nacional de acreditación. En el caso de los auditores, se establece la posibilidad de que se trate de un auditor distinto al que audite los estados financieros de la entidad que presenta la información sobre sostenibilidad.

2019/815 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2018. Sin embargo, las normas de etiquetado de la citada información todavía no han sido desarrolladas por lo que vemos necesario introducir una disposición transitoria que dé cobertura a esta situación y que podría tener una redacción similar o análoga a la siguiente:

“La obligación de etiquetar la información sobre sostenibilidad, incluida la información contemplada en el artículo 8 del Reglamento (UE) 2020/852, a que se refieren los artículos 49 bis, apartado 11, del Código de Comercio, y 262 bis, apartado 11, del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, no será aplicable hasta que entren en vigor las normas de la Unión Europea que regulen la taxonomía del etiquetado de la información de sostenibilidad”.

Adicionalmente a lo anterior, aunque los dos artículos mencionados tienen una redacción análoga, la referencia normativa que se hace en sus respectivos incisos finales es distinta. Así, la última frase del art. 49 bis.11 indica “...en dicho Reglamento Delegado” (lo que remite al Reglamento Delegado 2019/815), mientras que la del art. 262 bis.11 indica “...en este reglamento” (lo que remite al Reglamento 2020/852). Parece claro que en ambos casos se quiere referir al mismo reglamento; entendemos que al Reglamento Delegado (UE) n.º 2019/815 de la Comisión, por lo que habría que corregir el inciso final del art. 262 bis.11.

La directiva señala en sus considerandos, que la verificación de la información sobre sostenibilidad por los auditores de cuentas o sociedades de auditoría que auditan los estados financieros contribuiría a garantizar la vinculación y la coherencia entre la información financiera y de sostenibilidad, lo que es especialmente importante para los usuarios de la información sobre sostenibilidad. Sin embargo, esto podría producir una mayor concentración en el mercado de auditoría, lo que podría poner en peligro la independencia de los auditores. Por ello, se considera que se debe permitir a los Estados miembros que permitan a los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados por el organismo nacional de acreditación para verificar esta información sobre sostenibilidad, lo que, además, ofrece una mayor libertad de elección para la entidad respecto a quien se encarga de dicha verificación, opción que ha sido ejercida por España.

Con independencia del sujeto que lleve a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad, esta actividad deberá, por mandato de la Directiva CSRD, estar sujeta al cumplimiento de requisitos equivalentes a los establecidos para la actividad de auditoría de cuentas, en particular, deben establecerse requisitos equivalentes en materia de formación y examen, formación continua, sistemas de control de calidad, ética profesional, independencia, objetividad, confidencialidad y secreto profesional, designación y cese, organización del trabajo, investigaciones y sanciones, y comunicación de irregularidades, para garantizar la igualdad de condiciones entre todas las personas y empresas a las que los Estados miembros autoricen a llevar a cabo la verificación de la información sobre sostenibilidad.

En lo que respecta al ámbito de la verificación de la información sobre sostenibilidad se exige en base a un enfoque progresivo, empezando por la obligación de emisión de un informe sobre la conformidad de la presentación de información sobre sostenibilidad con los requisitos de la Unión Europea sobre la base de un encargo de verificación limitada para, posteriormente, pasar a la emisión de un informe basado en un encargo de verificación razonable, cuando la Comisión adopte normas respecto a esta cuestión.

Objeto del Anteproyecto.

El plazo de transposición de la Directiva CSRD finaliza el 6 de julio de 2024. La incorporación del contenido de la Directiva, que se acaba de describir, se incorpora al derecho interno mediante español mediante el articulado del anteproyecto de ley, lo que supone modificar el Código de Comercio; el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital,; la Ley de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo, y ello con el fin de establecer el régimen jurídico aplicable a la presentación de la información sobre sostenibilidad y regular la actividad de verificación de dicha información.

Estructura del Anteproyecto.

La estructura del Anteproyecto se corresponde con el contenido de la Directiva CSRD mediante una parte expositiva y una parte dispositiva, con tres artículos, dos disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y seis disposiciones finales, del siguiente modo.

El artículo primero modifica Código de Comercio, publicado por el Real Decreto de 22 de agosto de 1885.

El artículo segundo de modificación del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

El artículo tercero de modificación de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Las dos disposiciones adicionales incluyen en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo;

Las cinco disposiciones transitorias incorporan exenciones de carácter temporal previstas en la Directiva CSRD.

Entre las seis disposiciones finales, destaca la primera de modificación del Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. Se han recogido en esta disposición final las modificaciones mínimas indispensables en la regulación reglamentaria para poder aplicar el contenido modificado de la Ley de Auditoría de Cuentas tras su entrada en vigor, que afectan, particularmente, al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la obligación de formación continuada, honorarios de la actividad, la garantía financiera y la obligación de los verificadores de aportar anualmente información y de comunicarse por medios electrónicos con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. Las restantes disposiciones finales recogen la salvaguarda de rango de las disposiciones reglamentarias modificadas, el título competencial, una declaración expresa sobre la trasposición de la Directiva, la habilitación normativa y la correspondiente previsión sobre la entrada en vigor.

Por lo que respecta al título competencial, esta disposición se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.6º de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre legislación mercantil.

II. COMENTARIOS AL ANTEPROYECTO.

En términos generales el Anteproyecto de Ley debe valorarse positivamente ya que viene a transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva CSRD de forma prácticamente literal. Si bien el plazo de transposición finaliza el 6 de julio de 2024, el legislador español inició este proceso con la consulta pública previa pertinente, que finalizó el 4 de marzo de 2023, y ahora lo continúa con el trámite

de audiencia pública hasta el 25 de mayo habiendo incorporado observaciones formuladas durante la consulta previa.

1. Modificación del Código de Comercio.

El artículo primero modifica varios preceptos del Código de Comercio para establecer que el informe de gestión consolidado incluirá el informe de sostenibilidad consolidado determinando las empresas obligadas a su formulación.

a) El nuevo **art. 49 bis 1** del Código de Comercio dispone:

1. Las sociedades que formulen cuentas consolidadas deberán incluir en el informe de gestión consolidado el informe de sostenibilidad previsto en este artículo cuando sean sociedades dominantes de un grupo grande.

2. A estos efectos, se entenderá que un grupo es grande cuando durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, reúna al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total de las partidas del activo consolidado supere los 20.000.000 de euros.

b) Que el importe neto de la cifra anual de negocios consolidada supere los 40.000.000 de euros.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el informe de sostenibilidad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

En los dos primeros ejercicios sociales desde la constitución de un grupo de sociedades, la sociedad dominante estará obligada a elaborar el informe de sostenibilidad consolidado, incluyendo a todas sus filiales y para todos los países en los que opera, cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan al menos dos de las circunstancias mencionadas.

Aquí debe advertirse de la diferente redacción que, a la hora de definir los sujetos obligados a presentar el informe de sostenibilidad da el artículo primero del anteproyecto a este artículo 49 bis 1 del Código de Comercio de que la que el artículo segundo da al nuevos artículo 262 bis 1 de la Ley de Sociedades de Capital:

«Artículo 262 bis. El informe de sostenibilidad.

1. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión información sobre sostenibilidad cuando concurren en ellas alguno de los siguientes requisitos:

a) Que tengan la consideración de empresa grande, considerando como tal a estos exclusivos efectos aquellas que, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, cumplan, al menos, dos de los tres criterios siguientes:

1.º Que el total de las partidas del activo supere los 20.000.000 de euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios supere los 40.000.000 de euros.

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 250.

Las sociedades cesarán en la obligación de elaborar el informe de sostenibilidad si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

En los dos primeros ejercicios sociales desde su constitución, la sociedad estará obligada a elaborar el informe de sostenibilidad cuando al cierre del primer ejercicio se cumplan, al menos, dos de las tres circunstancias mencionadas.

b) Que, teniendo la consideración de empresa pequeña o mediana de acuerdo con los umbrales establecidos en la legislación de auditoría de cuentas, sean entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales de valores de cualquier Estado miembro, a excepción de las microempresas.

A estos efectos, se entenderá por microempresas aquellas empresas que cumplan, durante dos ejercicios consecutivos, a la fecha de cierre de cada uno de ellos, al menos dos de las siguientes circunstancias:

1.º Que el total de las partidas del activo no sea superior a 350.000 euros.

2.º Que el importe neto de la cifra anual de negocios no supere los 700.000 euros.
19

3.º Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio no sea superior a 10.

Las sociedades perderán la condición de microempresa si dejan de reunir, durante dos ejercicios consecutivos, dos de las circunstancias anteriormente mencionadas.

Para evitar malentendidos en cuanto al alcance de la obligación de formular informe de sostenibilidad en lo que afecta a las PYMES, el apartado b) del artículo 262 bis 1 de la Ley de Sociedades de Capital debería incorporarse también al artículo 49 bis 1 del Código de Comercio.

Por otra parte, tal y como está redactada la circunstancia c), parece que el número medio de trabajadores empleados se predica únicamente respecto a la sociedad que formula las cuentas. No obstante, al tratarse de cuentas consolidadas, el número medio de trabajadores empleados debería ser de las sociedades del grupo.

En apoyo a esta interpretación está la redacción del apartado 5 del artículo 49 vigente que establece como uno de los requisitos para que las **sociedades que formulen cuentas consolidadas** incluyan en el informe de gestión consolidado el estado de información no financiera consolidado, es “[q]ue el número medio de trabajadores empleados **por las sociedades del grupo** durante el ejercicio sea superior a 500.”

Por ello, se propone que la circunstancia c) quede redactada a la manera siguiente:

“c) Que el número medio de trabajadores empleados **por las sociedades del grupo** durante el ejercicio sea superior a 250.”

Por otra parte, el hecho de que estos textos se trabajen tomando como punto de partida documentos originalmente en otro idioma comunitario hace que la terminología utilizada no sea la más adecuada en español. En este sentido, nos permitimos sugerir sustituir las referencias a “definición de grande” o “empresa grande” o “grupo grande” por “empresa o grupo de gran tamaño” o “grandes empresas” (como de hecho se utiliza también en algunos lugares dentro del propio borrador).

Como se ha dicho, el ámbito de aplicación del Anteproyecto se completa con las dos disposiciones adicionales que incluyen en la obligación de presentar información sobre sostenibilidad a las entidades de crédito y empresas aseguradoras y a las empresas que no están sujetas al derecho de un Estado miembro de la Unión Europea o perteneciente al Espacio Económico Europeo.

En el caso de las entidades financieras es bien recibida la mención expresa de la exclusión de los Fondos de inversión y UCITS gestionados de las obligaciones de presentación de información sobre sostenibilidad. Dicho lo anterior, creemos que es **necesario ubicar esta exclusión fuera de la disposición adicional primera** denominada “Entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras”, pues puede dar lugar a confusión. Esto es, podría entenderse que la exclusión relativa a los fondos de fondos de inversión alternativos y organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios aplicaría únicamente respecto de entidades de crédito y entidades aseguradoras o reaseguradoras y no cuando dichos fondos sean gestionados por otro tipo de entidades como las gestoras de entidades de inversión colectiva. Esta limitación no es tal según el artículo 1.1.4 de la Directiva (UE) 2022/2464, por lo tanto, se hace necesario incluir la siguiente modificación.

Sugerimos el siguiente cambio, que tiene dos vertientes:

- a) Eliminar el tercer párrafo de la disposición adicional primera .1 del Anteproyecto como sigue:

Disposición adicional primera. Entidades de crédito y entidades aseguradoras y reaseguradoras.

1. [...]

~~*Las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no se aplicarán a los siguientes productos financieros:*~~

~~*a) Fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE.*~~

~~*b) Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, autorizados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE.*~~

b) Crear una disposición adicional nueva en el Anteproyecto como sigue:

"Disposición adicional primera bis. Exclusión de los fondos de inversión alternativos y organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios

Las obligaciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad no se aplicarán a los siguientes productos financieros:

a) Fondos de inversión alternativos, tal como se definen en el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2011/61/UE.

b) Organismos de inversión colectiva en valores mobiliarios, autorizados de conformidad con el artículo 5 de la Directiva 2009/65/CE".

b) Se acoge con satisfacción que el Anteproyecto de Ley haya reflejado en su texto normativo la posibilidad de omitir información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa.

No obstante, el segundo y tercer párrafo del **apartado 3, del nuevo artículo 49 bis**, establece lo siguiente:

"También incluirá, en su caso, referencias a otros datos recogidos en el informe de gestión consolidado y a los importes consignados en las cuentas anuales consolidadas, así como explicaciones adicionales de los mismos.

En casos excepcionales, podrá omitirse la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros del órgano de administración, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial del grupo, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y

equilibrada de la evolución, los resultados y la situación del grupo, y del impacto de su actividad.”

Difiere esta redacción de la correspondiente dada en el **artículo 29 bis** de la **Directiva CSRD**:

“Los Estados miembros podrán permitir que, en casos excepcionales, se omita la información relativa a acontecimientos inminentes o cuestiones en curso de negociación cuando, en la opinión debidamente justificada de los miembros de los órganos de administración, dirección y supervisión, que actúen dentro de los límites de las competencias que les confiera el Derecho nacional y sean colectivamente responsables de dicha opinión, la divulgación de dicha información pueda perjudicar gravemente a la posición comercial de la empresa, siempre que esa omisión no impida una comprensión fiel y equilibrada de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y del impacto de su actividad”.

Se propone ajustar la redacción de este apartado a la literalidad de la Directiva CSRD,

c) Existen algunas reservas en cuanto en lo que el reporte afecta a la “cadena de valor”.

El **apartado 2 a) 2º**, del nuevo **artículo 49 bis**, respecto a la (breve) descripción del modelo de negocio y de estrategia del grupo, establece que se indique, entre otros aspectos:

*“2º. Los principales impactos negativos, reales o potenciales, **relacionados con las propias actividades del grupo y con su cadena de valor, incluidos sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro**, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos impactos y otros impactos negativos que se exija a la sociedad dominante detectar con arreglo a otros requisitos aplicables de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida.”* [subrayado y destacado nuestros].

A diferencia de la redacción actual del **artículo 49. 6 d)** vigente, relativo a la información a incluir en el estado de información no financiera y, concretamente, a la inclusión de “los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades del grupo, entre ellas, **cuando sea pertinente y proporcionado**, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos (...)” [subrayado y destacado nuestros] no se incluye ninguna “matización”, “salvaguarda” o “protección”, lo que puede ser muy necesario según el tipo de información de que se trata, por su relevancia comercial y confidencial. Por ello, se propone modificar el **apartado 2 a) 2º, del nuevo artículo 49 bis**, de la siguiente manera:

"2º. Los principales impactos negativos, reales o potenciales, relacionados con las propias actividades del grupo y con su cadena de valor, incluidos, cuando sea pertinente y proporcionado, sus productos y servicios, sus relaciones comerciales y su cadena de suministro, las medidas adoptadas para detectar y vigilar dichos impactos y otros impactos negativos que se exija a la sociedad dominante detectar con arreglo a otros requisitos aplicables de llevar a cabo un procedimiento de diligencia debida."

El Anteproyecto de Ley ha incluido en su texto expositivo que "la información abarcará toda la cadena de valor de la empresa, deberá ser tanto prospectiva como retrospectiva, y considerará los horizontes temporales a corto, medio y largo plazo". En este sentido, el Comité quiere llamar la atención sobre la complejidad técnica del concepto "toda la cadena de valor" (hay que tener en cuenta además que dicho término está pendiente de definirse en la Directiva de Diligencia Debida -CSDDD-, que se está tramitando actualmente en por los colegisladores). En todo caso, el Comité considera adecuado que el Anteproyecto de Ley establezca la opción de que durante los tres primeros años de aplicación, en caso de que no se disponga de toda la información necesaria sobre su cadena de valor, las empresas puedan no abarcar la información de toda la cadena de valor.

d) El primer párrafo del **apartado 2**, del nuevo **artículo 49 bis** establece lo siguiente:

"1. El informe de sostenibilidad incluirá la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo. **Esta información deberá poderse identificar claramente en el informe de gestión mediante una sección específica de dicho informe**".

Se considera conveniente clarificar que esta sección del informe de gestión es el informe de sostenibilidad tantas veces referido en el nuevo artículo 49 bis. Por tanto, se propone modificar el párrafo de la manera siguiente:

"1. El informe de sostenibilidad incluirá la información necesaria para comprender el impacto del grupo en las cuestiones de sostenibilidad, así como la información necesaria para comprender cómo afectan las cuestiones de sostenibilidad a la evolución, los resultados y la situación del grupo. Esta información deberá poderse identificar claramente en el informe de gestión mediante una sección específica de dicho informe. Esta sección específica tendrá la consideración de informe de sostenibilidad."

e) En el **apartado 8**, del nuevo **artículo 49 bis**, se establece lo siguiente (en el mismo sentido, el artículo 2, en cuanto a las modificaciones de la LSC, punto 4, art. 262 bis. 8⁷ y la Disposición adicional segunda 6⁸):

"El informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado de la sociedad dominante última que incluya la información sobre sostenibilidad de la sociedad dominante exenta se publicará en español y deberá aportarse toda traducción necesaria a dicho idioma. En caso de que la traducción no haya sido certificada, deberá incluirse una declaración a tal efecto."

En la Directiva CSRD, la cuestión del idioma viene regulada en los artículos sobre la exención de presentación de la información de las empresas filiales o matriz de un subgrupo (Artículo 1. Modificación de la Directiva 2013/34/UE PUNTO 4: el art. 19 bis.9: se deja a elección del estado miembro de la empresa filial exenta la determinación del idioma y la aportación de una traducción certificada o una declaración respecto al informe consolidado de la matriz; PUNTO 7: el art. 29. Bis 8 deja a elección del estado miembro de la sociedad matriz exenta la determinación del idioma y la aportación de una traducción certificada o una declaración respecto del informe consolidado de la matriz última; PUNTO 14: el art. 40 quinquies hace referencia al idioma de publicación de los informes de sostenibilidad, exigiendo que la misma se realice en una lengua oficial de la UE) y en el Considerando 25 ("[...] *Los Estados miembros deben poder exigir que la sociedad matriz publique el informe de gestión consolidado en las lenguas que ellos acepten, así como que la sociedad matriz facilite toda traducción necesaria en dichas lenguas. [...]*")

Sin embargo, en el Anteproyecto estos artículos se han transpuesto de una forma bastante rígida, ya que se exige que el idioma sea siempre el español, aportando, si fuera el caso, una traducción certificada o, en su defecto, una declaración. Esta exigencia no es baladí, ya que puede ser fuente de importantes responsabilidades. Por lo tanto, se debería aplicar la misma flexibilidad que ofrece la Directiva CSRD y no se debería obligar a publicar los referidos informes en el idioma oficial del país que esté transponiendo la citada Directiva (si bien sí que nos parece adecuado dar la posibilidad de hacerlo, como una recomendación), ya que, de lo contrario, si todos los países decidiesen hacer lo mismo, esto supondría una carga administrativa y económica adicional para aquellas compañías con presencia en varios países de la Unión Europea. Como mucho, se podría recomendar la publicación en inglés, como una forma de homogeneizar la información publicada en toda la UE, si bien entendemos que esta recomendación debería quedar

⁷ *El informe de gestión consolidado o, en su caso, el informe de sostenibilidad consolidado, de la sociedad dominante que incluya la información sobre sostenibilidad de la empresa dependiente exenta se publicará en español y deberá aportarse toda traducción necesaria a dicho idioma. En caso de que la traducción no haya sido certificada, deberá incluirse una declaración a tal efecto.*

⁸ *El informe de sostenibilidad, el informe de verificación y, en su caso, la declaración, deberán hacerse accesibles en el sitio web de la empresa filial o la sucursal en español de forma gratuita a más tardar en 6 meses a partir de la fecha de cierre del ejercicio al que se refieran.*

recogida en la propia Directiva y no en su transposición al ordenamiento jurídico de los estados miembros.

f) El **apartado 4**, del nuevo **artículo 49 bis**, establece lo siguiente:

"4. Cuando la sociedad que presente información detecte diferencias significativas entre los riesgos o impactos del grupo y los riesgos o impactos de una o varias de sus empresas filiales, la sociedad facilitará una explicación adecuada, según proceda, de los riesgos y los impactos de la empresa o empresas filiales de que se trate.

Las sociedades indicarán aquellas empresas filiales incluidas en la consolidación que estén exentas de presentar información sobre sostenibilidad con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 262 bis del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital."

En este artículo no se aclara suficientemente cómo debe actuar la sociedad y cómo debe reportar la información, con respecto a las diferencias significativas entre los riesgos o impactos del grupo, que puedan surgir en el consolidado, y los de sus empresas filiales, así como cuándo se entiende que existen "diferencias significativas" y qué deben considerarse "riesgos o impactos".

Por otro lado, en cuanto a la exención, parece que solo se refiere a las sociedades dominantes de un subgrupo, pero la exención debería aplicar también a filiales directas, no cotizadas, de la matriz que presenta los estados sobre sostenibilidad consolidados. De hecho, la Directiva (art.29 bis 4) establece: *"Las empresas indicarán qué empresas filiales incluidas en la consolidación están exentas de presentar información anual o consolidada sobre sostenibilidad con arreglo al artículo 19 bis, apartado 9, o al artículo 29 bis, apartado 8, respectivamente."*

Además, se propone que el segundo párrafo sea un apartado con su numeración propia (i.e. 5) y separado del primer párrafo del apartado 4, por tratarse de temas diferentes.

g) El **apartado 6**, del nuevo **artículo 49 bis**, establece lo siguiente:

"6. La dirección de la sociedad dominante informará a los representantes de los trabajadores al nivel adecuado y tratará con ellos la información pertinente y los medios para obtener y comprobar la información sobre sostenibilidad. El dictamen de los representantes de los trabajadores se comunicará, en su caso, al órgano de administración".

La primera cuestión surge con respecto al momento del proceso de elaboración, verificación, formulación y publicación del informe de sostenibilidad en el que se debe informar a los representantes de los trabajadores, esto es, si debe hacerse

previa o posteriormente a la finalización o publicación de esta información. Este es un aspecto que convendría que el anteproyecto aclarase. Asimismo, el texto podría proporcionar más detalle sobre el significado de algunos de los términos utilizados, como el de "nivel adecuado", "la información pertinente" (que, en ningún caso, debería incluir el valor de las métricas), "medios para obtener y comprobar la información" o el concepto de "dictamen" y la necesidad de comunicar el mismo al órgano de administración.

h) Se regula ahora el contenido del informe consolidado de sostenibilidad y se establece que deberá ser sometido a verificación por expertos nombrados por la Junta de accionistas. En este sentido, se da la bienvenida a la transposición nacional de la Directiva al ofrecer la posibilidad de establecer que la verificación de la información sobre sostenibilidad se realice por un verificador o sociedad de verificación de la información sobre sostenibilidad, que podrá ser distinto del auditor o sociedad de auditoría encargado de la auditoría de las cuentas de la entidad.

En cualquier caso hay que tener en cuenta que, con independencia de que auditoría de las cuentas la realice o no la misma firma que lleve a cabo la verificación del informe de sostenibilidad, el alcance de una y otra comprobación es diferente. El auditor de cuentas deberá cerciorarse de que el informe de gestión incorpora el informe de sostenibilidad y de que este tiene el contenido determinado por la Ley pero sin entrar en la valoración de la información incorporada al mismo. Por su parte el verificador deberá comprobar la adecuación y veracidad de la información incluida en el informe de sostenibilidad.

Por otro lado se percibe que el alcance del trabajo del verificador de acuerdo con los arts. 268.2 la Ley de Sociedades de Capital y 7 ter.1.f) de la Ley de Auditoría está definido en términos distintos al nuevo apartado a bis) del art. 34.1 de la Directiva de contabilidad. Teniendo en cuenta que el redactado de este artículo 34.1.a bis de la Directiva Contabilidad suscita dudas interpretativas en cuanto a su aplicación práctica (incluso con diferencias entre las distintas traducciones), sería conveniente que el texto de la norma interna siguiera más de cerca al texto de la Directiva (p.ej., suprimiendo la referencia a "cuál ha sido" el proceso), a fin de minimizar las diferencias de redacción entre ambos textos. Siempre que ambos textos se mantengan iguales, las dudas interpretativas quedarán aclaradas a través de las normas de reporting de EFRAG y las normas de verificación procedentes de la UE. En caso contrario, podría producirse próximamente una divergencia entre la Ley española y las normas procedentes de la Unión Europea en relación con el alcance del trabajo del auditor. Preocupaba que se aprovechara la transposición de la Directiva CSRD para ampliar su ámbito de aplicación en España, tal y como ocurrió con la transposición de la anterior Directiva, la Directiva 2014/95/UE (*Non Financial Report Directive*). En aquel momento la Ley 11/2018 no se limitó a incorporar al ordenamiento jurídico español el contenido regulado en NFRD, sino que se trató de una normativa más estricta, ya que, entre otros aspectos, afectó a un mayor número de empresas y estableció mayor detalle de

la información a reportar en el Estado de Información No Financiera (EINF). En esta ocasión debe valorarse positivamente que el Anteproyecto de Ley de transposición de la Directiva CSRD se haya ajustado al ámbito de aplicación de la Directiva.

2. Modificación de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo segundo del Anteproyecto modifica diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en línea con lo previsto en la Directiva, para incorporar la obligación de formular y presentar el informe de sostenibilidad y someterlo a verificación.

La adaptación a la Directiva que hace en este punto el Anteproyecto se considera en general correcta, sin perjuicio de los siguientes comentarios.

a) La primera frase del **apartado 1 del nuevo artículo 262 bis** establece que deberá incluirse en el informe de gestión "información sobre sostenibilidad". En el resto del apartado, se hace referencia al "informe sobre sostenibilidad". Además, el **apartado 1 del nuevo artículo 49 bis** del Código de Comercio, que tiene una estructura similar al apartado 1 del artículo 262 bis de la Ley de Sociedades de Capital, también se refiere al "informe sobre sostenibilidad". A la vista de lo anterior, se propone modificar la primera frase del **apartado 1 del nuevo artículo 262 bis** de la manera siguiente:

"1. Las sociedades de capital deberán incluir en el informe de gestión el informe de sostenibilidad previsto en este artículo cuando concurren en ellas alguno de los siguientes requisitos:"

b) El nuevo **apartado 1 del artículo 262 bis** "in fine" dispone:

"Las sociedades que estén obligadas a formular el informe de sostenibilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 262 bis presentarán en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales y explicarán de qué manera el modelo de negocio de la empresa depende fundamentalmente de dichos recursos y cómo constituyen dichos recursos una fuente de creación de valor para la empresa. A estos efectos, se entenderán como recursos intangibles fundamentales los recursos sin apariencia física de los que depende fundamentalmente el negocio de la empresa y que constituyen una fuente de creación de valor para la empresa".

En la definición de recursos intangibles, parece más adecuado mantener la traducción de la Directiva CSRD, que los define como recursos sin 'sustancia' física, en lugar de hablar de mera 'aparencia' física.

En esa misma línea se sugiere, a la vista del Considerando 32 de la Directiva CSRD, introducir las siguientes modificaciones en la exposición de motivos para que la explicación resulte más clara:

"Adicionalmente, las empresas obligadas a presentar información sobre sostenibilidad deberán incluir en su informe de gestión información sobre los recursos intangibles fundamentales. Con ello se pretende complementar la información que ~~hay~~ actualmente se suministra sobre los activos intangibles, ~~incidiendo especialmente~~ incluidos los generados internamente, para facilitar la correcta evaluación de la evolución, los resultados y la situación de la empresa, así como el seguimiento de las inversiones-, ~~No obstante, considerando, además, que determinada en determinados casos la~~ información sobre recursos intangibles ~~puede ser resulta~~ intrínseca a las cuestiones de sostenibilidad, ~~en cuyo caso deberá formar parte de la información sobre sostenibilidad~~".

c) Respecto al **apartado 3** del nuevo **artículo 262 bis** sobre las excepciones a la publicación de información, se reproducen los comentarios realizados sobre el segundo y tercer párrafo del **apartado 3, del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio**.

d) Respecto al **apartado 5** del nuevo **artículo 262 bis** sobre la información a los representantes de los trabajadores, se reproducen los comentarios realizados sobre el **apartado 6, del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio**.

e) Respecto al último párrafo del **apartado 8** del nuevo **artículo 262 bis** sobre la información a los representantes de los trabajadores, se reproducen los comentarios realizados sobre el final del **apartado 8, del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio**.

f) Respecto al segundo párrafo del **apartado 12** del nuevo **artículo 262 bis** sobre la aprobación del informe de sostenibilidad por la junta general de accionistas, se reproducen los comentarios realizados sobre el segundo párrafo del **apartado 12, del nuevo artículo 49 bis del Código de Comercio**.

g) Se modifica el **artículo 265.4** de la LSC, con el siguiente texto:

"Artículo 265. Competencia para el nombramiento de auditor y de verificador

4. Los accionistas de empresas obligadas a presentar la información sobre sostenibilidad a la que se refieren los artículos 49 bis del Código de Comercio y

262 bis de esta Ley, que ostenten más del cinco por ciento de los derechos de voto o del capital social pueden solicitar la inclusión en el orden del día de la junta general que un tercero independiente acreditado que no pertenezca a la sociedad de auditoría ni a la red del auditor o sociedad de auditoría que estén auditando las cuentas anuales prepare un informe sobre ciertos elementos de la información sobre sostenibilidad y que se ponga a disposición de la junta general”

Es cierto que en la Directiva CSRD se regula esta cuestión, pero entendemos que, al transponerla, es necesaria mayor concreción, porque en la práctica se generan dudas como las siguientes:

- ¿Qué plazo tendrían los accionistas para incluir este nuevo punto del orden del día? Sería lógico que aplicara el estándar de los cinco días siguientes desde la convocatoria de la junta de accionistas, pero, para evitar que se entienda que se puede plantear en cualquier otro momento, sería bueno que se concretara. Quizás es suficiente con hacer una mención a la aplicación a esta cuestión del **artículo 519 de la LSC** para las cotizadas (art. 172 para las no cotizadas), que además exige que la solicitud del nuevo punto vaya acompañada de una propuesta de acuerdo justificada y excluye su ejercicio en las juntas generales extraordinarias.
- De la redacción actual puede inferirse que la contratación del tercero independiente, la elaboración del informe y la puesta a disposición a la junta general debe hacerse en menos de un mes (desde que los accionistas plantean el complemento de convocatoria hasta que se celebra la Junta). Esto puede resultar imposible en la práctica. Quizás podría plantearse que dicho informe se ponga a disposición de todos los accionistas, con posterioridad a la celebración de la Junta, en un plazo determinado o, al menos, condicionar esta posibilidad a la envergadura de la información sobre sostenibilidad que deba ser objeto del informe.

Son estos aspectos que la norma debería aclarar aunque fuera por remisión al régimen general de las propuestas alternativas al orden del día, como por otra parte sería lo lógico en la medida que el régimen aplicable a la información sobre sostenibilidad debiera asimilarse lo más posible al régimen general de la información de carácter financiero.

h) Existe una omisión en el **apartado d), del artículo 529 quaterdecies**, que tiene la siguiente redacción:

“Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos sociales o de conformidad con ellos, el Reglamento del consejo de administración, la comisión de auditoría tendrá, como mínimo, las siguientes:

- a) [...]
- b) [...]

c) [...]

d) "Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones."

Tal y como recoge el ámbito de la norma, este artículo 529 quaterdecies se aplica, por extensión, tanto a los auditores de cuentas como a los verificadores de información sobre sostenibilidad. Sin embargo, el citado apartado d) no incluye a estos últimos, aunque también debería referirse a ellos, por lo que la redacción de este apartado d) debería ser la siguiente:

d) "Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas y del verificador de información sobre sostenibilidad, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él del auditor de cuentas información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su la independencia de ambos en el ejercicio de sus funciones."

i) En el **artículo segundo, veintitrés** se menciona "El **subapartado 8.º del artículo 540.4.c)** queda redactado como sigue:

"Una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con el consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas que se constituyan en su seno, por lo que respecta al género y otras cuestiones como la edad, la discapacidad o la formación y experiencia profesional de sus miembros; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos". No queda claro qué quiere decir el término "de dirección".

Quizás sería mejor distinguir Consejo de Administración y comisiones especializadas por un lado y, si se quiere aplicar también a la "Dirección" definir qué se considera como tal.

4. Modificación de la Ley de Auditoría de Cuentas.

El artículo tercero del Anteproyecto modifica la Ley de Auditoría de Cuentas, fundamentalmente en todas aquellas cuestiones que se derivan de la obligación de verificación del informe de sostenibilidad.

5. Modificación del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas.

La disposición final primera modifica el Reglamento de desarrollo de la Ley de Auditoría de Cuentas, aprobado mediante el Real Decreto 2/2021, de 12 de enero. Se recogen en esta disposición final las modificaciones mínimas indispensables en la regulación reglamentaria para poder aplicar el contenido modificado de la Ley de Auditoría de Cuentas tras su entrada en vigor, que afectan, particularmente, al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, la obligación de formación continuada, honorarios de la actividad, la garantía financiera y la obligación de los verificadores de aportar anualmente información y de comunicarse por medios electrónicos con el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas.

Llama la atención, desde la perspectiva de la técnica legislativa, la solución adoptada en el Anteproyecto. Al modificarse mediante una norma de rango formal y material de Ley un Real Decreto, los preceptos modificados (que son una parte) pasan a tener rango de Ley mientras que los restantes mantienen su rango reglamentario.

Es cierto que la disposición final segunda establece que las previsiones incluidas en normas reglamentarias que son objeto de modificación por el Anteproyecto, podrán ser modificadas por normas del rango reglamentario correspondiente a la norma en que figuran. Aunque ello permitirá al Gobierno modificar los preceptos del Reglamento de Auditoría de Cuentas que el Anteproyecto eleva a rango de Ley, no evita que esos preceptos tengan rango de Ley conviviendo en una misma norma con preceptos de rango reglamentario en una figura que tendría escasos precedentes –si alguno– en nuestro ordenamiento jurídico y con consecuencias –por ejemplo a efectos de posible impugnación de unos y otros preceptos que no parecen haberse valorado suficientemente.

Parece más razonable que el Gobierno tenga preparado el texto del Real Decreto de modificación del Reglamento de Auditoría –habiendo adelantado en lo posible los trámites que el mismo requiere– y proceda a publicarlo de manera inmediata a la entrada en vigor de la Ley.

Se sugiere respetar el carácter Reglamentario de toda la norma imponiendo al Gobierno un plazo para que la modifique una vez entrada en vigor la Ley.

6. Entrada en vigor. La cuestión de la previa publicación de los estándares de reporte.

El calendario de aplicación recogido en el Anteproyecto de Ley es el mismo que el establecido en la Directiva CSRD, esto es:

- Para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero 2024 aplica a las grandes empresas de interés público (que superen a fecha de cierre más de 500 de número medio de empleados) ya sujetas a la directiva sobre información no financiera, que deberán publicar sus informes en 2025.
- Para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2025 aplica a las grandes empresas no sujetas a la directiva sobre información no financiera (que cumplan durante dos ejercicios consecutivos dos de tres condiciones: más de 250 de media de trabajadores empleados, una facturación de 40 millones de euro, 20 millones en activos totales), que deberán publicar sus informes en 2026.
- Para los ejercicios económicos que comiencen a partir del 1 de enero de 2026 aplica a las pymes cotizadas (que no sean microempresas) y otras empresas, que deberán publicar sus informes en 2027.

Aunque el calendario de aplicación de la Ley –que es el de la Directiva- se considera correcto pero pudiera generar cierta inquietud el hecho de que la aplicación de la futura Ley requiera de la previa aprobación por la Comisión Europea, mediante actos delegados, de los estándares de reporte actualmente en tramitación.

Este Comité consultivo trató en profundidad de los estándares de reporte en su informe de 18 de julio de 2022 sobre los borradores *Exposure Drafts Reporting Standards* (“**ESRS**”) para los que el *European Financial Reporting Advisory Group* (“**EFRAG**”) había abierto un período de información pública.

El EFRAG debe elaborar los estándares y elevarlos a la Comisión para su aprobación. Esos estándares serán los que determinen el contenido de los informes de sostenibilidad de las empresas obligados a presentarlos. Es a ello a lo que se refiere el Anteproyecto cuando dispone en dos ocasiones:

“La sociedad dominante comunicará la información a que se refieren los apartados anteriores de conformidad con las normas de presentación de información sobre sostenibilidad que adopte la Comisión Europea mediante actos delegados”⁹.

⁹ Nuevo artículo 49 bis) 5 del Código de Comercio y nuevo artículo 262 bis 4 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

El EFRAG cerró el periodo de información pública de los ESRS el 8 de agosto de 2022 y elevó a la Comisión el primer paquete de estándares el 22 de noviembre de 2022. Todo apunta a que para cuando las primeras empresas deban presentar sus informes de sostenibilidad de 2024 en los primeros meses de 2025 ya estarán aprobados los estándares necesarios por la Comisión y habrán transcurrido los cuatro meses que para su entrada en vigor establece el artículo 29 ter de la Directiva CSRD:

“Los requisitos de presentación de información establecidos en los actos delegados a que se refiere el párrafo primero no entrarán en vigor antes del plazo de cuatro meses a partir de su adopción por la Comisión”.

En todo caso, en la hipótesis de que los estándares no estuvieran vigentes en tiempo, el problema afectaría a todos los Estados miembros y es de esperar que fuera la propia Comisión la que diera una solución común.

Por otra parte, debe destacarse aquí la importancia y urgencia que tiene para los participantes en los mercados financieros, entre ellos las Gestoras de Fondos, el poder disponer de datos sobre empresas objeto de posible inversión, tal y como les exige la *Sustainable Finance Disclosure Regulation* (normativa SFRD).

Este aspecto es también de especial relevancia en relación con la información sobre sostenibilidad de las pymes que formen parte de la cadena de valor de las entidades sujetas a la CSRD. En este sentido, sería necesario promover iniciativas que identifiquen las dificultades de las pymes a la hora de suministrar indicadores ambientales, sociales y de gobernanza como parte de su camino de preparación hacia la sostenibilidad.

Por otra parte, de acuerdo con la proyectada disposición transitoria segunda, las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, *“continuarán cumpliendo con dicha obligación hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley”*. Por tanto, tras la entrada en vigor de la Ley proyectada, habrá un periodo transitorio durante el cual habrá empresas y grupos que seguirán sujetos a lo dispuesto en la Ley 11/2018. Sin embargo, el apartado cinco del artículo primero del Anteproyecto da nueva redacción a los apartados 1 y 5 del artículo 49 del Código de Comercio. y *“se eliminan los apartados 6, 7, 8 y 9”* del citado art. 49 del Código de Comercio (entendemos que la “eliminación” equivale a una derogación). La principal modificación introducida por la Ley 11/2018 en el Código de Comercio consistió precisamente en dar una nueva redacción al apartado 5 y en añadir esos cuatro apartados 6, 7, 8 y 9 en el artículo 49, que son precisamente los que ahora se suprimen (para dar cabida -en su lugar- a los nuevos requisitos de información sobre sostenibilidad). Algo análogo sucede en relación con el art. 262 de la Ley de Sociedades de Capital, cuyos apartados 1 y 5 resultan modificados por el Anteproyecto, y cuyo apartado 6 *“se*

elimina” por el apartado tres del artículo segundo del Anteproyecto (que son los apartados cuya redacción procede de la Ley 11/2018). Por todo ello, entendemos que, en el inciso final de la disposición transitoria segunda del Anteproyecto debe introducirse un inciso que aclare el régimen aplicable respecto de las obligaciones que allí se establecen (no solo de elaborar, sino también de verificar el EINF), con una redacción del siguiente o análogo tenor:

“Las empresas y grupos de sociedades obligadas a elaborar el estado de información no financiera y a su verificación de acuerdo con lo previsto en la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, continuarán cumpliendo con dichas obligaciones en los términos previstos en la legislación anterior a la entrada en vigor de la presente Ley hasta que les resulten de aplicación las nuevas disposiciones relativas a la presentación de información sobre sostenibilidad recogidas en la presente ley”

Finalmente conviene hacer una última consideración, en relación con el Proyecto de Real Decreto –ahora en trámite- por el que se regula el contenido de los informes sobre la estimación del impacto financiero de los riesgos asociados al cambio climático para entidades financieras, sociedades cotizadas y otras sociedades de gran tamaño, ya que parece razonable que la información a reportar requerida por la referida norma debería estar incluida en el informe de sostenibilidad objeto de este Anteproyecto de Ley, evitando de esa forma la formulación de un apartado distinto y redundante del informe de gestión.

III. CONCLUSIONES.

Primera.- El Anteproyecto de Ley por el que se regula el marco de la información corporativa sobre cuestiones medioambientales, sociales y de gobernanza examinado tiene por objeto la trasposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva (UE) 2022/2464 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, la Corporate Sustainability Report Directive, CSRD por sus siglas en inglés para lo que introduce modificaciones en el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), la Ley de Auditoría de Cuentas y su reglamento de desarrollo.

En la medida en que el texto del Anteproyecto se corresponde con el de la Directiva CSRD se considera adecuado y correcto.

Segunda.- Cabe pensar que a la fecha en que las primeras empresas tengan que presentar su informe de sostenibilidad de 2024 estarán aprobados por la Comisión Europea y serán de aplicación, mediante actos delegados, todos los estándares de

reporte necesarios. No obstante convendría prever de alguna forma la eventualidad de que no fuera así.

El Comité consultivo examinó los borradores de estándares (borradores *Exposure Drafts Reporting Standards* "ESRS") en un informe de 18 de julio de 2022.

Tercera.- La modificación mediante Ley del Reglamento de la Ley de Auditoría de Cuentas supone la creación de una norma híbrida (en parte Ley, en parte Reglamento) de la que no será fácil encontrar precedentes en nuestro ordenamiento. El hecho de que se habilite al Gobierno a modificar los preceptos de rango legal no priva a estos de ese carácter a cualquier otro efecto, como por ejemplo el de su posible impugnación.

Se sugiere respetar el carácter Reglamentario de toda la norma imponiendo al Gobierno un plazo para que la modifique una vez entrada en vigor la Ley.

Cuarta.- El Anteproyecto plantea diversas cuestiones de detalle que se desarrollan en el apartado II de esta ponencia y en su anexo.

22 de mayo de 2023